

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad.: **022** 2008 00734

Decídese sobre el recurso de reposición interpuestos por la parte demandada contra el auto de 14 de julio de 2020, que rechazó de plano una nulidad.

En síntesis, el censor señala que la actuación que se desarrolló en proceso desde el 24 de mayo de 2017 era nula, dado que se rechazó la reforma de la demanda y todas las actuaciones del despacho y las partes, existiendo vicios de procedimiento porque estuvo vigente la reforma al libelo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).

2. El Código General del Proceso en materia de nulidades procesales está guiado por tres principios, el de especificidad, el de protección; y el de la convalidación, éste que por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella, por ello, si el interesado en *“la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó*

sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente”¹, pues para el decreto de una nulidad “se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente.”²

3. En el asunto sometido a estudio, la demandada Gladys Gómez, a través de apoderado judicial, desde el 24 de mayo de 2017, fecha de radicación por la parte demandante de la reforma al libelo, ha actuado presentado a la data no uno sino múltiples escritos formulando diversas peticiones como se advierte a partir de 1º de junio de 2017, por ende, no puede a estas alturas, más de tres años después, alegar un vicio de nulidad, el cual, si hipotéticamente existiera, se encontraría más que saneado, por ende, no estaba habilitada para proponer la causal nulitiva, acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 135 y numeral 1º del artículo 136 del C.G.P.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades ha precisado que *“que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal”*

De suerte que *“[n]o queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”* (CCLII, Vol. I, 817 y 818)

4. De manera que habiendo sido convalidada la nulidad por la conducta de la propia demandada quien no la alegó en la primera oportunidad que

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencias CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01.

² Corte Suprema de justicia, sentencia de 26 de marzo de 2001, Exp.: 5562.

tuvo para hacerlo, y por el contrario actuó en el proceso sin proponerla, no puede ser alegada con éxito.

5. Así las cosas, no se repondrá la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al auto de primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 968).

NOTIFÍQUESE³.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

(2)

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065feaed2e1bf7b22a067eac3814e46f7d500fe33b3ae3ec377bcd3d9fbebcd**
Documento generado en 14/10/2020 04:36:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-52 de 15 de octubre de 2020